

En materia de recursos la ley 2080 de 2021, introdujo grandes modificaciones a la competencia del Consejo de Estado en única instancia por traslado de varios asuntos a los Tribunales Administrativos, y porque muchos asuntos que se resolvían en única instancia ahora tienen dos instancias. Pero en líneas generales se conserva el esquema habitual para lo que a impugnación se refiere, respecto a los recursos; sin embargo, es importante resaltar el gran cambio que trajo la norma en su artículo 61, que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición.

Considero de gran importancia esa reforma, porque la norma anterior consagraba que el recurso de reposición procedía contra los autos que no fueran susceptibles de apelación o súplica. La norma reformada, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo que le permite al operador judicial, revisar una vez más, su providencia y cambiar de parecer o, en su defecto mantener su posición, antes de que la misma, sea objeto de apelación o súplica ante un Superior.

Otro gran acierto, es la reforma introducida por el artículo 62 de la ley 2080/2021, al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en donde muchos de los artículos fueron reformados, otros adicionados, otros eliminados, pero para mi concepto el principal cambio, lo contiene el numeral primero y las adiciones y reformas de los párrafos de dicho artículo; a saber, el parágrafo 1º fue sustituido completamente. La nueva norma dispone que la apelación contra las sentencias, y las providencias enlistadas en los numerales 1 a 4 se concedan en el efecto suspensivo, y las demás providencias en el efecto devolutivo. Se adicionó el parágrafo 2º, éste indica que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme dichas normas especiales. Se adicionó el parágrafo 3º, éste señala la oportunidad para presentar la apelación adhesiva (hasta el vencimiento la ejecutoria del auto que admite la apelación). Se adicionó el parágrafo 4º, éste dispone que lo consagrado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las normas especiales que regulan el medio de control de nulidad electoral.

Un aparte importante de la exposición de la doctora Alba Lucia Becerra, es respecto a que si se está aprobando la conciliación extrajudicial es una sentencia, si se está improbando la conciliación es un auto. Esta es una de las reformas de la ley 2080 donde se verifica el principio de doble instancia, al ampliar a todas las opciones, no sólo de aprobación, como lo disponía el original artículo 243 de la ley 1437, sino la no aprobación de la conciliación extrajudicial. Así mismo, se resalta la prevalencia de la eficacia del recurso, permitiendo dejar a un lado la discusión acerca de si se trata de un auto o una sentencia, pues en ambos casos, será procedente su impugnación.

Respecto a las 17 providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, estoy de acuerdo con la expositora, al manifestar que para decidir recursos, debemos siempre remitirnos a ese artículo 243 A y verificar otros artículos de otros estatutos procesales, que prohíben los recursos ordinarios, antes de decidir.

Al entrar a estudiar las modificaciones que introduce la norma al Recurso Extraordinario de Revisión, nos remontamos al artículo 69 que modifica el art. 253 CPACA, en donde se adicionó el trámite en caso de inadmisión del recurso, así como las causales de rechazo del mismo. Se dejó expresa la imposibilidad de presentar excepciones previas y de reformar el recurso. El parágrafo incluido en dicha reforma, determinó el efecto en el que se surte el recurso.

Finalmente, respecto al recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia es en gran acierto la reforma de la eliminación del requisito de la cuantía para recurrir, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional, al igual que la modificación del término para la interposición del recurso.